

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR FOTOVOLTAICA FARO TRES SPA EN
CONTRA DE COMPAÑÍA GENERAL DE
ELECTRICIDAD S.A., EN RELACIÓN CON EL
PMGD FARO DE SANTA ELENA.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°229704, de fecha 16 agosto de 2023, la empresa Fotovoltaica Faro Tres SpA, en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento". Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"Conforme a lo establecido en el artículo 121 y siguientes del Decreto Supremo N°88/2019 del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala ("DS N°88/2019" o el "Reglamento") vengo en interponer controversia ante esta Superintendencia y solicitar se mantenga la vigencia del Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del proyecto PMGD Faro de Santa Elena ("Proyecto" o "PMGD") declarando la ilegalidad del descarte informado por la Compañía General de Electricidad S.A. ("CGE", "Concesionaria" o "Empresa Distribuidora") y dando cuenta de las graves irregularidades en que incurrió la Empresa Distribuidora al momento de tramitar el proceso de conexión del Proyecto conforme a los antecedentes de hecho y derecho que exponemos a continuación.

A mayor abundamiento, es importante considerar el actuar diligente que ha demostrado el Interesado a lo largo del desarrollo del Proyecto y el hecho que, actualmente, el Proyecto sólo se encuentra a la espera de que la Comisión Nacional Energía ("Comisión") resuelva la Declaración en Construcción ("DeC") respectiva, habiendo cumplido con todos los requisitos previstos en el artículo 69° del DS N°88/2019, para iniciar la ejecución de los trabajos de construcción del Proyecto.

I. LOS SUPUESTOS DESCARTES DEL PROYECTO.

La Empresa Distribuidora ha intentado en distintas ocasiones descartar el proceso de conexión del PMGD, alegando en todas esas oportunidades el supuesto vencimiento de distintos plazos asociados a la vigencia del ICC, sin dar claridad al interesado con respecto a desde cuando ella contabilizaría dichos plazos ni haciéndose cargo de las irregularidades en que habría incurrido en dicho proceso.



Caso:1915740 Acción:3506394 Documento:3847840
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/NMM

1/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3506394&pd=3847840&pc=1915740>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

1.1 Sobre el ICC y sus observaciones

Como bien sabe esta Superintendencia, **el procedimiento de conexión de todo PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado**, consagrado actualmente en el DS N°88/2019. Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el titular del proyecto PMGD. Asimismo, **dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma que deben desarrollarse**, como es el caso de la emisión del ICC, la solicitud de modificaciones o aclaraciones por parte del Interesado y su aceptación.

En el caso del Proyecto, con fecha 18 de agosto de 2021 se emitió el ICC con el correspondiente Formulario N°14 ("F14") el cual no acompañó ni el Contrato de Obras Adicionales ni el Contrato de Conexión respectivo.

Con fecha 3 de septiembre de 2021, dentro del plazo legal, el Interesado presentó sus observaciones al ICC por medio del correspondiente Formulario N°15 ("F15") acompañando una carta conductora explicando las razones del rechazo del ICC entregado¹:



La Empresa Distribuidora nunca emitió las respuestas a dichas observaciones por medio del correspondiente Formulario N°14 ("Segundo F14"), ni entregó el debido Contrato de Obras Ampliación y Contrato de Conexión, por lo que no fue posible a esta parte dar una tramitación regular a las siguientes etapas de este proceso de conexión.

Por su parte, la Empresa Distribuidora continuó con la tramitación de manera informal e irregular, sin respetar ni las etapas ni los plazos legales. A su vez, el Interesado, en atención a los plazos corriendo y al interés real en avanzar en el desarrollo del Proyecto, se desistió de insistir con sus observaciones o enmendar los errores de la distribuidora y priorizó avanzar con el proceso de conexión en los términos impuestos por la Empresa Distribuidora.

¹ Interesado, carta conductora, 3 de septiembre de 2021.



1.2 Primer intento de descarte de CGE

Con fecha **4 de enero de 2023**, CGE descartó el proceso de conexión por considerar que el Interesado no habría cumplido con los hitos de avance correspondiente, para lo cual contabilizó los plazos desde la **emisión del ICC sin considerar las observaciones realizadas en este caso por el Interesado y menos el hecho que CGE nunca entregó sus respuestas a las mismas por medio del Segundo F14 respectivo²:**



Debido a lo anterior, el Interesado hizo presente a la Concesionaria sobre las irregularidades del proceso de conexión y le solicitó aclarar los plazos considerados por la misma, en una serie de correos dirigidos a dicha empresa con motivo de este supuesto descarte. Entre estos correos se encuentra el de fecha 18 de enero de 2023 en que se solicita a CGE entregue copia del Segundo F14 (que nunca fue enviado por la Concesionaria)³



Después de este correo, la Empresa Distribuidora, sin mediar explicación alguna sobre el asunto, determinó unilateralmente que el ICC se encontraba vigente, indicando únicamente que, después de revisar el caso, “determinó que se reversa el vencimiento informado⁴”:

² CGE, correo electrónico, 4 de enero de 2023.

³ Interesado, correo electrónico, 18 de enero 2023.

⁴ CGE, correo electrónico, 30 de enero de 2023.





No es posible determinar qué quiso decir CGE con este correo, ni que alcance le podemos dar a estas palabras. Es más, en su respuesta nunca hizo referencia a los formularios solicitados ni a los plazos asociados a los mismos.

El Interesado, ante esta crítica respuesta de parte de CGE, solicitó que se le señalara, al menos, cuál era el periodo de vigencia que le asignaba la Concesionaria al ICC, ante lo cual la aludida empresa se limitó a decir que la vigencia del ICC expiraba, a su juicio, el **17 de julio de 2023**, nuevamente sin dar mayores explicaciones y sin responder los cuestionamientos realizados por Faro Tres al respecto⁵:



Nuevamente, el Interesado, en un intento por avanzar en el desarrollo del proceso de conexión, y teniendo en cuenta las múltiples dificultades para comunicarse con la Empresa Distribuidora, sumado a sus evasivas respuestas sobre la materia, optó por continuar con el desarrollo del Proyecto.

1.3 Segundo intento de descarte de CGE

El Interesado, continuó sin mayores problemas con el desarrollo del proyecto, y con fecha **5 de junio del 2023**, presentó ante la Comisión Nacional de Energía la Solicitud de Declaración en Construcción ("Solicitud DeC") junto con todos los antecedentes exigidos conforme al artículo 69 de Reglamento, que demuestran el avanzado estado de desarrollo del Proyecto y la seriedad del mismo.

⁵ CGE, correo electrónico, 30 de enero de 2023.



Con fecha **9 de junio de 2023**, la Comisión solicitó por correo electrónico a CGE que confirmara la vigencia del ICC. Hasta el día de hoy no nos consta que CGE haya dado respuesta alguna a la Comisión sobre la vigencia del ICC. Por el contrario, en distintas instancias la Comisión indicó que estaba a la espera de la respuesta de la Empresa Distribuidora.

Es del caso reiterar que tanto al momento de ingresar la Solicitud DeC (5 junio), como al momento en que la Comisión realizó su consulta sobre la vigencia del ICC del Proyecto (9 junio), dicho ICC se encontraba vigente conforme a los plazos propios informados por la Empresa Distribuidora.

La no respuesta de CGE a la Comisión sumado al plazo transcurrido en que se perpetuó este silencio, llevó efectivamente a que, finalmente, el plazo de vigencia del ICC asignado por CGE se venciera, encontrándose pendiente que se emitiera la DeC del Proyecto. Cabe reiterar que la DeC no se ha podido emitir en este caso, únicamente por la falta de respuesta oportuna de CGE a la Comisión.

De esta forma el único antecedente pendiente para la DEC del Proyecto es precisamente que CGE se pronuncie sobre la vigencia del ICC, cosa que no ha hecho.

Con fecha 18 de julio del año 2023, CGE notificó al Interesado que se daba por vencido el ICC, según lo establecido en el artículo 64° de D.S. N°88/2019, al no haberse cumplido el hito b) del artículo 44° relacionado con la declaración en construcción ante la CNE⁶:



Se debe agregar que, además, el Interesado pagó la totalidad de los costos asociados a las obras de refuerzos exigidos por CGE, por un monto de \$188.828.640 pesos.

De esta forma, es posible evidenciar cómo este descarte es del todo improcedente, en cuanto a que la imposibilidad de cumplir el hito de Declaración en Construcción se debe, precisamente, a la inexplicable falta de respuesta de CGE a la Comisión y al hecho de que la Empresa Distribuidora determinó un plazo de vigencia para el ICC sin haber respondido las observaciones del F15 de manera formal. De esta forma, no es posible que CGE se aproveche de su propio dolo para tomar decisiones arbitrarias respecto a la determinación de los efectos, derechos y obligaciones del proceso de conexión y pueda obviar la responsabilidad que le cabe por las irregularidades en que ha incurrido en la tramitación del mismo.

II. ESTADO ACTUAL

Actualmente, el Proyecto está en estado "Ready to Build" con todos los permisos, estudios, ingenierías, compra de equipos y demás activos y antecedentes necesarios para la solicitud de Declaración en Construcción ya mencionada. Aún no se han realizado trabajos en terreno debido a que justamente se está a la espera de la DEC por parte de la Comisión,

⁶ CGE, correo electrónico, 18 de julio de 2023.



luego de lo cual se enviará la Orden de Proceder al Contratista. Sin embargo, ya se encuentran disponibles los módulos fotovoltaicos, centro de transformación y seguidores necesarios para la construcción de la futura planta.

Cabe tener presente, asimismo, que incluso ya se ha pagado la totalidad de las obras de refuerzos necesarias para la conexión del Proyecto a la Empresa Distribuidora. Lo anterior, no hace sino demostrar la diligencia del Interesado y su compromiso con el éxito del Proyecto y la descarbonización de la matriz energética de nuestro país.

*Es necesario considerar que, conforme a todo lo ya señalado, consta el evidente estado de avance del Proyecto (listo para ser declarado en construcción) y la consecuente diligencia del Interesado en su desarrollo y que, precisamente, la razón por la cual no ha podido ser declarado en construcción el PMGD **es por la falta de respuesta oportuna de parte de CGE a la Comisión**, confirmando que al momento de la consulta por la autoridad -es decir 9 de junio de 2023- el ICC del Proyecto se encontraba vigente.*

En este sentido, consta que la imposibilidad de cumplir con el cronograma del artículo 44 del Reglamento, en lo que refiere a la DeC, es causado por el silencio de la propia Empresa Distribuidora.

III. SOLICITUD DE MANTENCIÓN DE VIGECNIA DEL ICC

Hacemos presente a esta Superintendencia que con fecha 1 de agosto de 2023 Faro Tres presentó una solicitud de mantención de vigencia del ICC bajo el OP N°2277739 conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del DS N°88, respecto del PMGD Faro de Santa Elena. Lo anterior dado que el Interesado cumplía los requisitos exigidos por la norma para efectos de que la SEC le otorgara la referida mantención de la vigencia de su ICC, estos son, la acreditación de una actuación diligente y del estado de avance del cumplimiento del cronograma de ejecución respectivo.

Somos conscientes de que dicha presentación comparte, parcialmente, los fundamentos de hecho de la presente controversia, sin embargo, ambas presentaciones se sustentan en distintas regulaciones y criterios normativos que son aplicables al caso en comento y que sustentan la procedencia de ambos procedimientos administrativos.

IV. CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto, es posible concluir que el PMGD se encuentra en un estado de tramitación avanzado, cumpliendo con todos los requisitos para ser Declarado en Construcción. Por su parte, es evidente que la imposibilidad del Proyecto para declararse en construcción radica únicamente en la voluntad de CGE, quien se negó a dar una simple confirmación a la Comisión dentro de un tiempo prudente.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados por el Interesado en llevar adelante el Proyecto, la demora extraordinaria respecto al silencio de CGE, ha hecho imposible para el Interesado avanzar en la construcción y conexión del Proyecto.

A mayor abundamiento, cabe considerar que en el proceso de conexión llevado por la Concesionaria se pueden advertir una serie de irregularidades que se ha negado a admitir, aclarar y menos a corregir, lo que ha dejado en una continua incertidumbre al Interesado respecto a sus derechos y obligaciones en este proceso.

En esta presentación ha quedado acreditado el estado de avance del desarrollo del Proyecto. Asimismo, se han indicado fundadamente los motivos que ocasionan el retraso en la obtención de la Declaración en Construcción, esto es, el inexplicable silencio de parte de CGE en confirmar la vigencia del ICC ante la consulta realizada por la Comisión el 9 de junio de 2023, hechos que son totalmente ajenos a la responsabilidad del Interesado.



Es por todo lo anterior que solicitamos a esta Superintendencia que:

1. Tenga por interpuesta la controversia presentada por Fotovoltaica Faro Tres SpA conforme a los artículos 121 y siguientes del DS N°88 con respecto al ICC del PMGD Faro de Santa Elena;
2. Declare la ilegalidad de la demora extraordinaria por parte de la Empresa Distribuidora en confirmar la vigencia del ICC ante la Comisión Nacional de Energía, y que esta configura un hecho ajeno a la responsabilidad de Fotovoltaica Faro Tres SpA en la obtención de la DeC;
3. Declare las irregularidades en que ha incurrido la Empresa Distribuidora al momento de realizar la tramitación del proceso de conexión del PMGD Faro de Santa Elena y su afectación en los derechos del Interesado.
4. Mantenga la vigencia del ICC del PMGD Faro de Santa Elena hasta la resolución de la DeC por parte de la Comisión.”

2°. Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°191360, de fecha 21 de septiembre de 2023, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Fotovoltaica Faro III SpA y dio traslado de esta a CGE S.A. Adicionalmente, esta Superintendencia instruyó suspender inmediatamente los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que eventualmente podría estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Puente Alta perteneciente a la S/E Cachapoal, en espera de pronunciamiento de este Servicio respecto de la presente controversia, en conformidad con la facultad establecida en el artículo 123° del D.S.N°88.

3°. Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°237090, de fecha 05 de octubre de 2023, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°191360, señalando lo siguiente:

“Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el oficio ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad - de manera fundada y detallada - de todos los antecedentes con que cuenta la Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por la empresa Fotovoltaica Faro III SpA, (en adelante la empresa o el interesado), relacionado con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante PMGD) – PMGD Faro de Santa Elena, número de proceso de conexión 20660.

1.- Antecedentes del Proyecto:

- i. Con fecha 18 de agosto de 2021, CGE hace llegar a la empresa del PMGD, el Informe de Criterios de Conexión con el correspondiente Formulario 14 para el proyecto PMGD denominado Faro de Santa Elena, con una capacidad de 9 MW a conectar en el alimentador Puente Alta asociado a subestación Cachapoal.
- ii. Con fecha 3 de septiembre de 2021, la empresa interesada hace llegar a CGE el Formulario 15 – Conformidad con ICC, indicando observaciones al ICC.
- iii. Con fecha 17 de diciembre de 2021, CGE respondió mediante correo electrónico las observaciones presentadas por el interesado según lo indicado en el Artículo 62° del D.S.88.



Caso:1915740 Acción:3506394 Documento:3847840
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/NMM

- iv. Con fecha 4 de enero de 2023, CGE notifica al Interesado el descarte del proceso en razón de no haber acreditado el hito a) de inicio de trámites ambientales, ni tampoco haber aceptado el ICC emitido.
- v. Con fecha 11 de enero de 2023, el Interesado manifiesta desacuerdo con el descarte en razón de no haberse recibido un segundo formulario 14, y posteriormente, con fecha 18 de enero de 2023 informa que el proyecto había recibido Resolución de Calificación Ambiental con fecha 16 de noviembre de 2022.
- vi. CGE accede a la revisión del solicitante, revirtiendo el descarte y con fecha 30 de enero de 2023 emite al interesado el Formulario 18 – Validación de Hitos de Ejecución del Proyecto, el cual valida el Hito a) del Artículo 44 según D.S. N°88.
- vii. El mismo 30 de enero de 2023, el interesado solicita clarificar la fecha de vencimiento del ICC, a lo que CGE responde indicando fecha de vencimiento de 17 de junio de 2023. Lo anterior considera que el interesado hubiese enviado aceptación del ICC en el plazo normativo.
- viii. Con fecha 18 de julio de 2023, CGE comunica a la empresa interesada, el vencimiento del ICC, conforme al Artículo 64 del D.S.88, por no haberse declarado en construcción ante la Comisión Nacional de Energía, mediante la emisión de la respectiva Resolución.

2.- Origen de la controversia:

La empresa Fotovoltaica Faro III SpA reclama en contra de CGE S.A., debido al descarte supuestamente injustificado del proyecto PMGD Faro de Santa Elena, el cual cuenta con la documentación requerida para obtener su Declaración en Construcción (en adelante DEC) ante la Comisión Nacional de Energía (en adelante Comisión o CNE), sin embargo, debido a gestiones que, según el interesado, no habría realizado la empresa distribuidora, el PMGD en cuestión no ha logrado obtener su DEC conllevando el descarte del proyecto por la Concesionaria.

3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha actuado según la normativa vigente, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto y exigido por la misma, por lo que el reclamo interpuesto por la empresa Fotovoltaica Faro III SpA. carece de sustento, como se explica a continuación.

La normativa D.S. 88 que Aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala indica claramente en su Artículo 44: “El cronograma de ejecución del proyecto deberá presentarse junto con la SCR y deberá contemplar los siguientes hitos expresados en meses a partir de la manifestación de conformidad del ICC: a) Inicio de tramitación ambiental y permisos sectoriales, si corresponde, el que deberá establecerse como máximo al sexto mes; y b) Obtención de la declaración en construcción del proyecto por parte de la Comisión, la que deberá establecerse como máximo al noveno mes para proyectos PMGD de impacto no significativo, al décimo segundo mes para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW y al décimo octavo mes para el resto de los proyectos PMGD.”

A la vez, el Artículo 65 del D.S. 88 reza: “El Interesado deberá presentar a la Empresa Distribuidora, al menos los siguientes antecedentes, para acreditar el avance y cumplimiento de los hitos del cronograma de ejecución del proyecto, en concordancia a lo estipulado en el Artículo 44° del presente reglamento: a) Para acreditar el inicio de tramitación ambiental y permisos sectoriales: la declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental o la carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, y la solicitud de los permisos sectoriales, según corresponda. Si el proyecto



PMGD fuera calificado de impacto no significativo de acuerdo a lo señalado en el Artículo 86° del presente reglamento, podrá presentar una declaración jurada en la que se señale que el proyecto no requiere ser ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental o que no requiere de la tramitación de permisos sectoriales. Sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad ambiental competente; y b) Para acreditar la declaración en construcción del proyecto: la resolución de la Comisión que así lo señale.”

Según lo expuesto, el PMGD no cumplió con lo prescrito en el reglamento ya que no obtuvo ni presentó ante la distribuidora la Declaración de Construcción por parte de la CNE, habiéndose vencido el ICC para todos los efectos legales.

Respecto al supuesto incumplimiento por parte de CGE al no dar respuesta a las observaciones al ICC, presentadas por el interesado con fecha 3 de septiembre de 2021, según los antecedentes presentados, CGE sí dio respuesta a dicha instancia respondiendo a la empresa interesada sus inquietudes. La empresa interesada se silencia a sí misma no llevando a cabo ninguna gestión de respuesta o pregunta por el proyecto en cuestión, lo que no permite definir con claridad una fecha de aceptación del ICC.

Así mismo se debe tener presente que los ICC tienen un tiempo acotado de vigencia como se indica en el Artículo 64 del D.S. 88, que señala un máximo de 18 meses desde la manifestación de conformidad del ICC. En particular para este caso CGE explicitó al solicitante la fecha de caducidad de la vigencia del ICC, indicando el plazo hasta el 17 de junio de 2023, por lo que la empresa interesada ya se encontraba notificada de los plazos.

En base a lo presentado, CGE ha actuado según la normativa vigente dando cumplimiento a la obligación de informar el descarte del proyecto – al ya haber transcurrido más de 20 meses desde la respuesta a las observaciones al ICC, sin que el interesado pudiese cumplir con lo requerido por la normativa vigente. (Art. 44, 64 y 65 del D.S. 88).

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión de F14.*
- ii. Ingreso de F15 con observaciones.*
- iii. Respuesta a observaciones F15.*
- iv. Correo electrónico de vencimiento de ICC por hito inicio trámite ambiental.*
- v. Observaciones del Interesado al vencimiento.*
- vi. F18 enviado por CGE a la empresa del proyecto.*
- vii. Pronunciamiento de CGE respecto a fecha de vencimiento del ICC.*
- viii. Comunicación de descarte del ICC hito declaración en construcción.”*

4°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la empresa Fotovoltaica Faro Tres SpA reclama en contra de CGE S.A. debido al descarte injustificado del proyecto PMGD Faro de Santa Elena, el cual contaría con la documentación requerida para obtener su Declaración en Construcción ante la Comisión Nacional de Energía (“Comisión”), sin embargo, debido a gestiones no realizadas por la empresa distribuidora solicitadas por la Comisión, el PMGD en cuestión no habría logrado obtener su declaración conllevando el descarte del proyecto por la Concesionaria.

En atención a lo anterior, corresponde a esta Superintendencia señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los



plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”).

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64° del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.**

Asimismo, los artículos 67° y 5° transitorio del D.S. N°88 estipulan instancias especiales de solicitud de extensión de plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión a esta Superintendencia, las cuales deben ajustarse a los siguientes casos:

- i. Cuando el interesado en conectar no suministre los antecedentes suficientes para acreditar el avance de su proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del Reglamento.
- ii. Si la Comisión Nacional de Energía revoca la declaración en construcción del proyecto según lo dispuesto en el artículo 66°; y
- iii. Para aquellos proyectos PMGD cuyos ICC se encontraban vigentes a la fecha de entrada en vigor del D.S. N°88, en los casos en que estos pierdan su vigencia por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5° transitorio del Reglamento, lo que incluye el no cumplimiento de los requisitos de validación establecidos en los literales a), b) y c) de la referida disposición, y la no presentación de la declaración en construcción del proyecto dentro del plazo de vigencia de su ICC.

Sumado a lo anterior, el artículo 67° del D.S. N°88 dispone que “(...) el Interesado podrá solicitar fundadamente ante la Superintendencia, que se mantenga la vigencia del ICC, incluyendo antecedentes que demuestren su actuar diligente y dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la Empresa Distribuidora o a la notificación de la resolución de la Comisión. En la solicitud, el Interesado deberá señalar el estado de avance del cumplimiento del cronograma de ejecución respectivo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44° del presente reglamento, indicando fundadamente los motivos que ocasionaron el retraso del mismo.

En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que establezca la Superintendencia, el que no podrá superar los seis meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia. (...)”

En atención a lo anterior, esta Superintendencia, mediante el Oficio Circular Electrónico N°84.778, de fecha 31 de agosto de 2021, instruyó los principales lineamientos que deben cumplir las solicitudes de extensión de vigencia de ICC sometidas a los artículos 67° y 5° transitorio, en base a las facultades contenidas en los numerales 34 y 36 del artículo 3° de la Ley N°18.410, con el objetivo de mejorar y aclarar el procedimiento de las solicitudes de extensión de plazo de vigencia de ICC. Según lo instruido en el referido oficio, dichas solicitudes extraordinarias no serán sometidas al procedimiento de controversias indicado el Título IV del Reglamento.

Asimismo, dichas solicitudes deberán presentarse por el Interesado ante esta Superintendencia, por razones fundadas y dentro del plazo de diez días siguientes al término de vigencia del ICC, a la comunicación de la empresa distribuidora o la notificación de la resolución de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda.



Caso:1915740 Acción:3506394 Documento:3847840
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/NMM

Precisamente, en el marco de lo dispuesto en el citado artículo 67° del D.S. N°88, mediante Resolución Exenta Electrónica N°20249, de fecha 17 de noviembre de 2023, esta Superintendencia extendió el plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Faro de Santa Elena, por un periodo de 90 días corridos contados desde la notificación de dicha resolución, por lo que actualmente el proyecto dispone de ICC vigente.

Atendido lo anterior, a juicio de esta Superintendencia resulta improcedente el descarte del PMGD Faro de Santa Elena realizado por la Distribuidora con fecha 18 de julio de 2023, por vencimiento del ICC, toda vez que el proyecto se encuentra vigente en los términos establecidos en la Resolución Exenta Electrónica N°20249, de fecha 17 de noviembre de 2023.

Por otro lado, en cuanto a las alegaciones de la Reclamante referidas a las irregularidades en que habría incurrido la Empresa Distribuidora al momento de realizar la tramitación del proceso de conexión del PMGD Faro de Santa Elena, específicamente en la etapa de observaciones al ICC, corresponde señalar que, según lo dispuesto en el artículo 122° del Reglamento, los reclamos por controversias que se susciten entre las partes deberán ser presentados ante esta Superintendencia dentro del plazo de veinte días contado desde que se produzca el desacuerdo. Luego, el reclamo presentado por la empresa Fotovoltaica Faro Tres SpA respecto a este punto resulta extemporáneo.

RESUELVO:

1°. Que, **ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Fotovoltaica Faro Tres SpA, propietaria del PMGD Faro Santa Elena, representada por el Sr. Jaime Alfredo Portaluppi, ambos con domicilio en Av. El Golf N°40, Oficina 502, Las Condes, Santiago, en contra de CGE S.A., **solo en cuanto se declara improcedente el descarte del PMGD Faro de Santa Elena realizado por la Distribuidora con fecha 18 de julio de 2023**, por vencimiento del ICC, toda vez que el proyecto se encuentra vigente en los términos establecidos en la Resolución Exenta Electrónica N°20249, de fecha 17 de noviembre de 2023, de esta Superintendencia.

2°. Que, **en cuanto al plazo de vigencia** del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Faro de Santa Elena, deberá estarse a lo resuelto en la Resolución Exenta Electrónica N°20249, de fecha 17 de noviembre de 2023, de esta Superintendencia y, en su caso, a lo que determine la Comisión Nacional de Energía con ocasión de la declaración en construcción del proyecto.

3°. Que, en atención a lo anterior, la empresa CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Faro Santa Elena, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador Puente Alto, perteneciente a la S/E Cachapoal. Lo anterior **deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución.**

Asimismo, se deja sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N°191360, de fecha 21 de septiembre de 2023, consistente en la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto en de todos los procesos de conexión que eventualmente podrían estar en estudio en el alimentador Puente Alta, perteneciente a la S/E Cachapoal.



4°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uerc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1915740.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal de empresa Fotovoltaica Faro Tres SpA.
- Representante legal de empresa Compañía General de Electricidad S.A.
- Transparencia Activa.
- Unidad de Sostenibilidad Energética.
- División de Jurídica.
- Oficina de Partes.

